



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-89/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JUAN CARLOS
SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ
ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el dictamen consolidado aprobado mediante el acuerdo INE/CG1741/2021, así como en la resolución INE/CG1742/2021, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹ "RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA CANDIDATURA AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2021, EN EL ESTADO DE MÉXICO", particularmente, lo relativo al Partido del Trabajo.

¹ En adelante Consejo General del INE o autoridad responsable.

CONTENIDO

RESULTANDO	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. ...	5
TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso.....	6
CUARTO. Metodología de estudio.	7
QUINTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	21

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México. El cinco de enero de dos mil veintiuno,² el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión solemne en la que declaró el inicio del proceso electoral local para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos y las diputaciones de la legislatura en la entidad.

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Invalidez de la elección. El quince de julio, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio de inconformidad JI/11/2021, por el que declaró la invalidez de la elección municipal de Nextlalpan.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo alguna precisión que se realice en contrario.



4. Convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria. El trece de agosto, la LX Legislatura del Estado de México, mediante el decreto 312,³ emitió la convocatoria a la ciudadanía y partidos políticos para a participar en la elección extraordinaria para renovar a las personas integrantes del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México.

5. Calendario de los plazos para la fiscalización de los procesos electorales locales extraordinarios. El treinta de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1549/2021, que contiene los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las diversas etapas de los procesos electorales locales extraordinarios 2021, en los estados de México, Nuevo León y Yucatán.⁴

6. Jornada Electoral Extraordinaria. El catorce de noviembre, se llevó a cabo la elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México.

7. Resultados de la fiscalización de la campaña extraordinaria en el Estado de México (actos impugnados). El diez de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1741/2021, así como en la resolución INE/CG1742/2021, cuyo considerando 27.1 corresponde al estudio de las irregularidades atribuidas al Partido del Trabajo.

La resolución le fue notificada al recurrente el mismo diez de diciembre en que fue aprobada.

³ Publicado el veintisiete de agosto, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

⁴ Consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125227/CGex202109-30-ap-10.pdf>

II. Interposición del recurso de apelación. Inconforme, el catorce de diciembre, el recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso de apelación.

III. Recepción de constancias digitales, integración del expediente y turno a ponencia. El dieciocho de diciembre, se recibieron, en una cuenta de correo electrónico institucional de esta Sala Regional, las constancias que integran el presente recurso; en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-RAP-89/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Recepción física del expediente, radicación, admisión y cierre de instrucción. El veintidós de diciembre, el magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, acordó tenerlo por radicado y admitido en su ponencia, y al advertir que no existía alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°, 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°, 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político en contra de un acuerdo y una resolución de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con los informes de ingresos y gastos de una campaña extraordinaria para renovar un ayuntamiento en una de las entidades federativas (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

TERCERO. Estudio de la procedencia del recurso. El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

a) Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien tiene la representación del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el dictamen consolidado y la resolución impugnada se aprobaron el diez de diciembre, por tanto, si la interposición del recurso ocurrió el catorce de diciembre siguiente, tal y como se advierte del sello de la recepción de la oficialía de partes de la autoridad responsable, es evidente que ello se realizó en tiempo.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, es decir, su representante legítimo.⁵

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que, en la resolución impugnada, el Partido

⁵ Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



del Trabajo es sancionado por la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, lo cual le implica una afectación a su esfera de derechos sujeta de ser analizada.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE por la aplicación de sanciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Metodología de estudio. El Partido del Trabajo se inconforma de las infracciones que le fueron determinadas por la responsable a través de las conclusiones C3 y C1 del dictamen y resolución impugnados, mismas que serán analizadas de conformidad con el orden en el que fueron expuestas en el recurso.

QUINTO. Estudio de fondo. Previamente a entrar al estudio de fondo, es necesario precisar que, en cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del INE remitió un disco compacto certificado que contiene, el expediente INE-ATG/808/2021, en el que se encuentra el soporte documental de las conductas que fueron objeto de sanción por parte de la autoridad responsable, integrado, entre otros, con la versión digital del dictamen consolidado y sus anexos; la resolución impugnada, y la información y documentación remitida por el sujeto obligado al atender el oficio de errores y omisiones.

El contenido del medio óptico digital en el que fue remitida la documentación a la que se ha hecho referencia, fue certificado

por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por lo que serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁶

Dicha información será revisada por esta Sala Regional para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos impugnados (dictamen consolidado y resolución) con lo señalado por el recurrente.

I. Recibos de representantes de casilla no firmados

La conclusión 4_C3_ME impugnada consistió en lo siguiente:

Conclusión
El sujeto obligado omitió firmar 9 Comprobantes Electrónicos de Pago (CEP) por \$10,694.25.

El recurrente sostiene que la determinación de la autoridad responsable es contraria a lo dispuesto en los numerales 7, párrafos primero y tercero; 9, párrafo segundo, y 15 de los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y de casilla el día de la jornada.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2,381.



En primer término, asegura que durante la audiencia de confrontación que tuvo con el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización les hizo del conocimiento que, de una consulta al Sistema de Fiscalización de la Jornada Electoral (en adelante SIFIJE), en el apartado “administrador de comprobantes” se generó un reporte en el que se aprecia que, de los ochenta y cuatro representantes partidistas registrados, todos cuentan con el comprobante electrónico de pago (CEP) firmado, a lo cual, el funcionario electoral se limitó a responder “lo vamos a checar”.

Asimismo, refiere que, al atender el oficio de errores y omisiones, remitió a la autoridad fiscalizadora un listado obtenido del SIFIJE en el que se aprecia que todos los recibos CEP fueron firmados por parte del partido; sin embargo, la responsable concluyó indebidamente que respecto de nueve representantes no fueron firmados los comprobantes electrónicos de pago, derivado de un análisis deficiente del SIFIJE, situación que considera arbitraria y carente de sustento.

El agravio es **infundado**.

En principio, es pertinente realizar una precisión en relación con el alcance que tiene lo manifestado en la audiencia de confronta sobre la determinación final de la revisión de los informes de ingresos y gastos que corresponda.

Como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación ST-RAP-42/2021, los sujetos obligados tienen derecho a que la autoridad encargada de la revisión de los informes de precampaña, campaña o gasto ordinario les otorgue el derecho a la garantía de audiencia, la cual se genera a través de los oficios de errores y omisiones, así como la confronta.

ST-RAP-89/2021

La confronta es una reunión que organiza la Unidad Técnica de Fiscalización entre los encargados de llevar las finanzas de los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes con los servidores públicos que auditan. En esa reunión, los sujetos obligados tienen derecho, precisamente, a confrontar los documentos comprobatorios de sus ingresos y egresos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la mencionada unidad, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

La Unidad Técnica de Fiscalización tiene la obligación de convocar a una audiencia de confronta con los sujetos obligados a más tardar un día antes de la fecha de vencimiento de respuesta del primer oficio de errores y omisiones o el único, según sea el caso.

Por su parte, los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deberán informar por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, a más tardar un día antes de la confrontación, los temas u observaciones sobre las que se quieran manifestar, con la finalidad de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para poder atender los planteamientos y dudas que le puedan presentar.

Con base en lo anterior, se concluye que, la audiencia de confrontación tiene la finalidad de resolver las dudas que los sujetos obligados puedan tener en relación con el registro y comprobación de sus operaciones; sin embargo, las manifestaciones ahí vertidas, de ningún modo pueden servir como prueba para considerar que se subsanó determinada observación, ya que las reglas en cuanto a la contabilidad se encuentran dispuestas en la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, así como en la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y los lineamientos o manuales de contabilidad que para tal efecto emita el Consejo General del INE.

Por tanto, el hecho de que el recurrente refiera que desde la confronta informó a la persona que funge como enlace de fiscalización en el Estado de México que la irregularidad que le fue atribuida era inexistente es ineficaz para demostrar la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, ya que ello está condicionado al análisis de la documentación e información que entregó al responder el oficio de errores y omisiones, y no a lo que manifestó en aquel momento o, bien, a lo que el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización pudo haber respondido.

Dicho lo anterior, de la interpretación sistemática y funcional a lo dispuesto en los artículos 199, numeral 7; 216 bis, numerales 1, 6 y 7, y 127 del Reglamento de Fiscalización, así como el artículo primero, numeral 7, de los lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral,⁷ el pago por concepto de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, invariablemente, será considerado como un gasto de campaña, el cual será contabilizado para efectos del control de los recursos aplicados durante dicho periodo a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

⁷ Aprobado mediante acuerdo INE/CG436/2021, y consultable en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/119830/CGex202105-04-ap-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

ST-RAP-89/2021

La comprobación de los gastos del día de la jornada electoral deberá llevarse a cabo de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General y, en caso de que, el partido político o la candidatura independiente, sea omiso en la presentación del comprobante de pago, debidamente requisitado, la actividad de la persona que actúo en representación del sujeto obligado será considerada como un egreso no reportado y, consecuentemente, será valuado en términos de lo dispuesto en el artículo 27 del citado reglamento para ser sumado al tope de gastos de campaña que corresponda.

Por su parte, en los lineamientos para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se prevé que, desde el día de la Jornada Electoral, los sujetos obligados harán uso del SIFIJE para registrar los montos pagados a las personas representantes generales y de casilla, así como el mecanismo de dispersión utilizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, asimismo, se establece que cada registro de representante deberá ser firmado electrónicamente en el SIFIJE por el Responsable de Finanzas del partido o candidatura independiente para generar el comprobante electrónico de pago, sea de gratuidad u oneroso.

Asimismo, se establece que en caso de existir algún incumplimiento será notificado al sujeto obligado en el oficio de errores y omisiones y, en caso de ser procedente, será sancionado de conformidad con los criterios que emita el Consejo General del INE.



Posteriormente, en el artículo cuarto, numeral 3, de los referidos lineamientos se prevé que los comprobantes electrónicos únicamente podrán generarse mediante el SIFIJE y, únicamente, serán válidos en formato .xml, de tal forma que, en dicha disposición se precise que los sujetos obligados, en las respuestas que realicen a los oficios de errores y omisiones, deberán adjuntar los CEP, exclusivamente, en el formato referido.⁸

Con base en lo expuesto, se desestima el planteamiento del recurrente, quien pretende que este órgano jurisdiccional, con base en un listado en formato Excel, tenga por subsanada la omisión de no haber firmado nueve comprobantes electrónicos de pago de representantes de casilla que actuaron de forma gratuita y que, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos de comprobación, la participación de esas personas fue cuantificada por la responsable y sumada al tope de gastos de campaña.

En efecto, como se desprende el dictamen consolidado, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del Partido del Trabajo que, de la revisión al SIFIJE, identificó registros de ochenta y cuatro representantes generales y de casilla de los cuales no se encontraban firmados los comprobantes electrónicos de pago. No obstante, de la respuesta que emitió el partido, así como de la información con la cuenta la responsable, tuvo por subsanada la irregularidad respecto de setenta y cinco personas, mientras que de las nueve restantes, reiteró la existencia de la omisión, y procedió a

⁸ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

determinar el costo por la prestación del servicio conforme con la matriz de precios aplicable.

El desacierto del partido recurrente consiste en que no presentó, ante la autoridad responsable y, posteriormente, ante esta Sala Regional, la prueba idónea a través de la cual hubiera sido posible comprobar fehacientemente que los comprobantes electrónicos de pago de los representantes fueron firmados electrónicamente por el representante del órgano de finanzas del partido como la impresión del archivo .xml, según se dispone en los citados lineamientos.⁹

Por tanto, el reporte en formato Excel (.xlsx) que entregó el recurrente a la autoridad fiscalizadora para desahogar el oficio de errores y omisiones no era suficiente, por sí mismo, para subsanar la totalidad de la irregularidad que le fue observada, por tanto, el hecho de que la autoridad haya analizado de nueva cuenta la información contenida en el SIFIJE como en el SIF, hizo posible tener subsanada la inconsistencia respecto de setenta y cinco registros, pero no así de los nueve restantes.

En ese sentido, se reitera, el informe que el partido refiere haber obtenido del SIFIJE no es la prueba idónea para subsanar la irregularidad por la que fue sancionado, dada su naturaleza imperfecta, ya que es posible modificarlo o alterarlo, por ejemplo, en el escrito¹⁰ que dio origen al presente recurso de apelación el Partido del Trabajo señala que se adjunta el anexo de la observación 5 en formato Excel y a fin de facilitar la identificación

⁹ **Artículo cuarto**

...

3. Los CEP únicamente podrán generarse mediante el SIFIJE, siendo estos los únicos que se considerarán válidos en formato .xml (...) Los sujetos obligados en las respuestas que realicen a los oficios de errores y omisiones únicamente deberán adjuntar los CEP en el formato referido.

...

¹⁰ Foja 9 del recurso.



de los supuestos registros cuyo recibo se encontraba firmado, se encuentra sombreado en color amarillo el documento.

De lo anterior, se desprende que el documento puede ser editado y que, por tanto, desde un primer momento, el recurrente debió exhibir el soporte documental de la información que le fue observada en formato .xml, de manera que no pudiera haber alguna duda respecto de la firma electrónica de los comprobantes de representantes de casillas.

La importancia de la regulación tan puntual respecto de los comprobantes electrónicos de pago de las y los representantes de casilla, atiende a que es una actividad que representa un gasto importante para los sujetos obligados y que el no cumplir con el registro de tal obligación acarrea consecuencias graves, como el rebase al tope de gastos.

La generación de los comprobantes electrónicos a través del SIFIJE otorga certeza, ya que ofrece la posibilidad de revisar en el módulo de consulta el registro realizado con los datos de fecha y hora, para efecto de que funjan como si se tratara de la entrega física de una solicitud en papel, aunado al cúmulo de beneficios que trae consigo el no acudir a la sede en la que se encuentra la autoridad, reducir los traslados innecesarios, realizarlo a cualquier hora del día y desde cualquier lugar, a través de internet.

Todas las personas representantes generales y de casilla deberán registrarse en el Sistema de Registro Representantes,¹¹ y los responsables del registro de dichas personas deberán indicar, al momento de registrar a cada persona si sus

¹¹ De conformidad con las reglas establecidas en el acuerdo INE/CG298/2020.

actividades el día de la jornada electoral se realizarán de forma gratuita, o bien, si se le otorgará algún apoyo económico.

Si se registran personas representantes generales o de casilla sin indicar si sus servicios son gratuitos u onerosos, se considerará que la persona representante recibió apoyo económico y será observado en el oficio de errores y omisiones, para que el sujeto obligado señale lo que en derecho corresponda. Es decir, como ocurrió en el caso, ante la duda de la autoridad de que, efectivamente, la participación de las personas representantes de casilla fue gratuita, lo procedente es cuantificar el costo del servicio y sumarlo al tope de gastos de campaña.

II. Egresos no comprobados

La conclusión 4_C1_ME impugnada consistió en lo siguiente:

Conclusión	
El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en transferencia electrónica y/o cheque por \$10,022.40.	

El recurrente asegura que el pago por \$10,022.40, que le fue observado como egreso no comprobado, fue transferido al proveedor WEEK SERVICES S.A. de C.V. por concepto del pago de la factura MM130.

Reconoce que el pago fue registrado contablemente como “anticipo a proveedores”, mediante las pólizas de egresos:¹²

PÓLIZA	CARGO	ABONO
7	\$9,500.00	\$0.00
8	\$12,600.00	\$0.00
2 CORRECCIÓN	\$9,572.64	\$0.00
TOTAL	\$31,672.64	

¹² Se reproduce la tabla inserta en el recurso.



En ese sentido, refiere que el movimiento contable de “anticipo a proveedores”, consiste en que el proveedor tiene dinero en su haber y únicamente le resta comprobar el ingreso del recurso mediante una factura; de ahí que, con la factura MM130 se ampara \$10,022.40, aún cuando ninguna de las transferencias fue realizada por el monto exacto, sino que hubo dos facturas adicionales, una por \$20,880.00 y otra por \$770.24, las cuales, sumadas dan la comprobación total de \$31,672.64.

Por tanto, el Partido del Trabajo asegura que con los comprobantes de pago de \$12,600.00 y \$9,500.00, se debe de tener por acreditado el pago de \$10,022.40.

El agravio es **infundado**.

Contrariamente a lo sostenido por el recurrente, la sola manifestación de que, con los comprobantes de transferencias por \$12,600.00 y \$9,500.00 se amparaba el pago de \$10,022.40 al proveedor WEEK SERVICES S.A. de C.V., es insuficiente para que este órgano jurisdiccional concluya algo diverso a la responsable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, numerales 1 y 1, del Reglamento de Fiscalización, los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado y deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Por su parte, en el artículo 60, numeral 1, fracciones d), f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos¹³ se establece que el registro y comprobación de las operaciones deberá realizarse de forma ordenada, de manera que permita a la autoridad la plena identificación de las operaciones, así como la documentación soporte que les corresponde.¹⁴

En el particular, el partido asegura que una parte de la totalidad de los pagos que realizó al mencionado proveedor ampara la factura la factura MM130 por un importe de \$10,022.40; sin embargo, tal afirmación carece de un soporte documental que permita arribar a ello.

Los sujetos obligados a rendir cuentas tienen la obligación de garantizar que los registros contables se asienten correctamente, deberán identificar cada operación y relacionarla con la documentación comprobatoria.

El registro de las pólizas contables deberá contener el detalle de la información que permita identificar los datos de la operación, especificando los datos de la póliza, si es de ingreso, egreso o diario, así como la fecha de la operación y, en su caso, el periodo al cual corresponde.

¹³ **Artículo 60.**

1. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes:

...

d) Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;

...

f) Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;

...

i) Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;

¹⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



Para el caso de campaña y precampaña, se deberá identificar si es una operación de prorrateo y, para el caso del proceso ordinario, si la información de la póliza corresponde a gasto programado.

En el registro del movimiento contable se deberá señalar el nombre de las cuentas contables que se afectan, el concepto del movimiento, en su caso el registro federal de contribuyentes (RFC), folio fiscal y la cuenta CLABE bancaria, así como señalar el tipo de evidencia que se agrega como soporte documental.

En ese sentido, en el artículo 126, numerales 2, 3 y 6, de Reglamento de Fiscalización se prevé que en caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos mediante cheque nominativo o transferencia bancaria electrónica.

Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al sistema de contabilidad en línea. Asimismo, cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

Con base en lo expuesto, el partido recurrente pretende generar una carga adicional a la autoridad responsable para que, de manera oficiosa y extraordinaria, realice una revisión general de todas las operaciones que el partido haya realizado con el proveedor WEEK SERVICES S.A. de C.V. durante el periodo de

ST-RAP-89/2021

la campaña extraordinaria en Nextlalpan, para que, a partir de esa información, el órgano fiscalizador pudiera buscar una relación entre los registros contables (pólizas), los pagos (transferencias o cheques), las facturas y la demás documentación soporte (por ejemplo, muestras), para concluir que toda la contabilidad del sujeto obligado cuadra y, por tanto, el manejo de los recursos de la campaña fue correcto.

Adicionalmente, el partido recurrente ofrece como prueba al medio de impugnación que se resuelve la impresión de la parte correspondiente del dictamen consolidado, el anexo de la autoridad en el que se describen las pólizas observadas y la respuesta que dio al oficio de errores y omisiones, sin que tales documentos sean aptos para demostrar lo supuestamente equivocado de la autoridad responsable al haberlo sancionado.

En conclusión, la obligación que tiene la Unidad Técnica de Fiscalización durante la revisión de los informes consiste en corroborar los datos consignados en el dictamen y en los papeles de trabajo contra la información y documentación exhibida o proporcionada por el partido, pero no así, realizar una revisión de la totalidad de la información registrada para subsanar una irregularidad de un sujeto que obligado, que, en principio, estaba obligado a realizar un manejo y registro de sus egresos de manera ordenada.

En consecuencia, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1741/2021, así como en la resolución INE/CG1742/2021, del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la



elección extraordinaria para renovar el Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese, personalmente al partido recurrente; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por estrados, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica

ST-RAP-89/2021

certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.